

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, JUNIO 10 DE 1892.

NUM. 21

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción mensual de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 5 AL 11 DE JUNIO DE 1892.

Jues 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.

Secretario: el C. Javier Carballeda.

Jues 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Pachuca, Junio 10 de 1892.

CUALIDADES

DE

UN LIBRO DIDACTICO.

El conocimiento expresado en una serie de proposiciones, metódicamente enlazadas, sometidas á una división lógica y abarcando cuando es importante saber sobre un asunto determinado, constituye el libro didáctico. Hermosa y noble labor es sin duda la que le da nacimiento: en él las nociones están verdaderamente en sus términos claros, se presentan bajo la forma más adecuada á las cuestiones que se trata de dilucidar, se procede de lo simple á lo compuesto, de lo sencillo á lo complicado, de lo dependiente á lo independiente, no se plantea una cuestión sin haber expuesto antes todos los elementos necesarios para la inteligencia de ella y para su conveniente dilucidación.

Una de las calidades salientes de los libros didácticos, consiste en que en ellos se evita con cuidado entrar en discusiones prolijas y en debates inoportunos sobre los puntos poco conocidos del asunto. Si acaso, contentáase el autor con exponer sencillamente y en términos claros las diversas opiniones que sobre la materia reinan, sujetando hasta donde se puede esta exposición á un orden lógico. Las definiciones contribuyen en gran parte á determinar el mérito de una obra didáctica: la claridad y sencillez de los términos usados para definir la concisión de la fórmula, su precisión que la hace abarcar rigurosamente lo definido y excluir lo que en la definición no puede entrar, son preciosos elementos y utilísimos auxiliares en la elaboración y en la transmisión del conocimiento.

Las pruebas son otras de los puntos de gran interés en un libro didáctico. Se debe desplegar un verdadero arte para presentar los argumentos en toda su fuerza y en todo su alcance, y para asociarlos de tal suerte que hagan resaltar la verdad de la conclusión. Mas ese arte no debe degenerar en artificio, se debe evitar con el mayor cuidado el hacer alarde de ingenio ó de sutileza; no se añadirán más argumentos que los que sean directamente conducentes, en una palabra, se ha de huir como de un escollo del inconveniente de probar demasiado.

La división del asunto es quizá lo que más que ninguna otra circunstancia contribuye á dar mérito á un libro didáctico. En este particu-

lar deben tenerse muy presentes los preceptos de la división lógica: las partes deben ser realmente distintas, la división se ha de basar en un concepto de importancia y no en ideas triviales, la suma de las partes ha de reproducir la totalidad del asunto, y entre ellas debe reinar una armonía de proporciones en relación con la importancia real que cada parte tenga.

El lenguaje de un libro didáctico debe ser claro, correcto, los vocablos propios, castizos, exentos de ambigüedad ó de significación equívoca. No deben emplearse términos técnicos sin dar antes su definición cuando se emplee alguna vez que posea diversas acepciones, el autor ha de procurar fijar en cuál ha de emplearla. El estilo ha de ser llano, sencillo, despojado completamente de toda gala y atavío. Se debe ser muy sobrio en notas y llamadas que, por lo general, divagan la atención é impiden seguir el hilo del discurso. Lo mismo debe decirse de las citas, recurriendo á ellas sólo cuando fuere indispensable.

No todos los ramos del saber humano se prestan á ser tratados bajo la forma didáctica. Los unos por el atraso en que se encuentran, los otros por lo embrollados y oscuros que son, ó bien porque sobre muchos puntos de importancia no se han uniformado los pareceres. El caso es que varios conocimientos hay sobre los cuales no se puede escribir una obra didáctica con probabilidades de hacerla de mérito.

Pocos asuntos son más adecuados que las matemáticas para escribir libros semejantes. En otra ciencia es tal la claridad de las ideas, es tan grande la precisión del lenguaje, es tan notoria la relación lógica de los conceptos, que los asuntos matemáticos revisten casi espontáneamente la forma didáctica. La evidencia de los axiomas matemáticos, el rigor de las demostraciones, la certeza de las pruebas, contribuyen también á que sobre los distintos puntos de esta admirable ciencia reine una completa conformidad de pareceres, que suprimen en su origen toda discusión y permite consagrar todo el rigor intelectual á la sencilla y metódica exposición de verdades firmemente establecidas.

Aun en las distintas partes de las matemáticas se puede notar que algunas de ellas son todavía más propias que las otras para ser presentadas en forma didáctica. La Geometría se encuentra en este caso, no hay parte alguna de la ciencia que tan maravillosamente se preste á ser clara, metódica y demostrativamente expuesta. Los elementos de Euclides, ese libro admirable que ha llegado sin envejecer desde la antigüedad hasta nosotros, muestran á las claras cuán propia es la ciencia de la extensión para tomar una forma didáctica completa.

Los ramos del saber pertenecientes á la filosofía moral son los que menos se prestan á ser tratados didácticamente. La diversidad de pareceres que sobre puntos capitales reinan, la vaguedad ó la falta de precisión de muchas voces de la

terminología moral, la falta de rigor en muchas de las pruebas, son circunstancias que hacen que estos ramos se presten más bien á ser tratados bajo el aspecto de polémica ó discusión que bajo una forma didáctica figurada.

Las Ciencias físicas y naturales, bajo el aspecto de que hablamos aquí, ocupan un término medio entre las ciencias exactas y las ciencias morales, pero mucho más que las primeras, pero mucho más que las segundas á ser tratadas didácticamente. Cabe advertir que la cualidad de que estamos hablando varía de unas á otras, según la sencillez ó complejidad de los fenómenos de que cada una de ellas trata, tanto que se las pudiera colocar en el siguiente orden que corresponde á la disminución de las condiciones propias para revestir una forma didáctica excelente: la Física, la Química, la Botánica, la Zoología y la Biología.

ERASMO.

(De La Escuela Moderna.)

CIRCULAR

REGLAMENTO para la libre importación de artículos que deben exhibirse en la Exposición Universal Colombiana de Chicago, 1893.

- Modelos de minas, molinos, trabajos de fundir y refinar; cuando sea posible. Modelos de minas antiguas y muestras de instrumentos usados por los mineros; hornillas. Instrucciones de los métodos empleadas por los indios trabajando las minas de plateros.
- Muestras pastoriles de todas las hebras ó yerbas usadas como alimento para el ganado, caballos y mulas.
- Botánica, horticultura, forestas. Colecciones de helechos, plantas vivas, secas, presudas y herbarios. Parasitas y plantas usadas para decorar. Palmas, en estado de vida si es posible. Fotografías de las que no se pueden transportar.
- Historia natural. Muestras de animales, vivas si es posible. Fotografías de otros que no lo están. Piel de animales salvajes, que puedan usarse para el taxidermia. Muestras de cuclerías vivas ó conservadas pieles de las mismas. Colecciones de pescados de mar, ríos y lagos, incluyendo tortugas de varias clases. Fotografías de las mismas y muestras de ellas preparadas y disecadas. Reptiles, insectos, mariposas y acarábajos. Poquidermos, tapecos, etc. Gabinete de muestras entomológicas preparadas y clasificadas. Conchas y Ruelas. (1)

GRUPO 3 COMERCIAL.

- Artículos que se importan en los países de la América latina; colecciones mostrando una clase de artículos que mejor se adaptan á las necesidades del pueblo en cada país y distrito.
- Los dibujos y estilos de los géneros para tejidos más populares y otros artefactos de uso personal; botas y zapatos, sombreros, ropa interior para caballeros, sombreros para señoras, medias, artículos de seda y de adorno.
- Herramientas para la agricultura, arados, rastrillos, cultivadoras, segadoras, sembradoras, arneses y monturas y muestras de abono artificial.
- Máquinas de todas clases destinadas á aboriar brazos.
- Medicinas, sustancias químicas, pre-

paraciones farmacéuticas, tintas para tñir, colores, materiales para curtir, instrumentos usados por ensayadores y analíticos, incluyendo artefactos de cristales usados para objetos científicos; romanas y balanzas.

6. Artículos de comercio; muestras de todas las mercancías conocidas con el nombre de «artículos de comercio» ó «cambio» usadas por los cambiistas de los grandes ríos y en el interior de cada país; con todos los detalles referentes á los distritos en que mejor aceptación tienen.

7. Provisiones, cereales; galletas, bizcochos de fantasía—incluyéndose muestras de etiquetas y díjase el tamaño de las latas que mejor se aceptan—pescado seco, ahumado y empacado; carnes conservadas; productos de leche; frutas, secas y conservadas y legumbres, cereales; preparados y otras sustancias alimenticias, no especificadas.

8. Bajas de barro, piedra y china para usos domésticos y de fábricas, artefactos de cristal, cristales para lámparas, botellas, etc.

9. Ferrería, hierro y acero: Artículos de hierro para construcciones, moldes, ruedas de carros, clavos y espigones barras para ferrocarril y rieles, alambre espagado y otras cosas, estufas y cocinas de fierro, hornos de campo y otros artefactos de fierro y acero en demanda; aparatos de bronce, puertas, bañitoras y perianas, máquinas de coser; material para techos.

10. Joyería y artefactos de oro y plata, relojes de bolsa y de mesa, lámparas, aparatos y candeleros. Toda otra clase de artículos destinados para el alumnado, aparatos eléctricos; velas para ceremonias religiosas y otras.

11. Vinos, bebidas espirituosas y lo mola; puros y mechados; cordónes, en madera y en botellas. (Muestras de etiquetas.) Extractos para sazonar comidas.

12. Perfumería; artículos de fantasía y para el tocador, jabones, cosméticos, etc.

13. Instrumentos de música, juguetes, juegos.

14. Paraguas, quitasoles, sombrillas, capas de hilo, alfombras; vestimentas impermeables, adaptables á las necesidades de cada distrito; baúles, bañijas y sacos de viaje.

15. Papel de imprenta y de envolver, papelería sencilla y de lujo, libros, trabajos de arte, litografías, tarjetas de aviso, papel para tapizar, etc. y toda clase de impresos que estén en demanda.

16. Muebles y toda clase de artículos para uso de las habitaciones y para decorar.

17. Empaques. Muestras dando á conocer la manera de empaquetar los efectos para asegurarlos contra los inconvenientes que presenten los caminos de cada país; dimensiones y peso máximo que deben tener para acomodarse á los métodos empleados en el transporte local.

18. Estilos de empaque y materias más adaptadas para hacer los empaques; cajas; sacos, bolsas, barriles, expresando los casos en que éstos deben ir forrados en latas, ó cerrados herméticamente. En los casos en que los artículos mismos no puedan con seguridad como muestras, son indispensables dibujos y fotografías de los mismos.

Minería.

Preios de la semana pasada.

Co del Real del Monte y Pachuca..	\$ 1,600
Mitchell y Anexas barra aviada..	40,000
Mocoruma " "	30,000
Guatimotán barra aviada.....	1,000
Rosario " "	3,500
Calderón y Anexas barra aviada..	1,000
Id. id. aviadora.	14,000
La Central " "	2,000
Santa Gertrudis bono aviador....	1,900
Id. id. aviador....	900
Pabellón " "	85,000
Amistad y Concordia bonos aviados.....	1,600
Solidad nueva emisión.....	400
La Palma bonos aviados.....	50

1. Véase las instrucciones del Director del Departamento de Washington.

Table listing various goods and services with prices, including 'Luz de Pachitilla', 'Sopros a 10 av', 'Guanajuato Hidalgo', 'Rosario Viejo', 'Gran Compañía', 'Santa Elena', 'Cruz y Todos Santos', 'Espiritu Santo', 'Diamante', 'Victoria', 'El Milagro', 'Antracita', 'Pirineos', 'Buena Esperanza', 'Gran Bretaña', 'Refugio y Anexas', 'Noche Triste', 'Santa Cecilia', 'La Relación', 'San Luis de las Flores', 'Unión y Concordia', 'San Teófilo', 'La Zorra', 'San Antonio', 'Santa Ana', 'San Benjamín', 'Cueva Santa', 'San Cayetano', 'Santa Irene', 'San Sebastián', 'Compañía Anglo-Mexicana', 'HACIENDAS DE BENEFICIO', 'MINERAL DEL CHICO', 'ZACUALTIPAN', 'JACALA', and 'SECCION COMERCIAL'.

METZTITLAN. Maíz 80 00 carga. Frijol 810 00 carga. Carne 82 arroba. Chilpotle 83 00 arroba. Sal del mar 81 25 arroba. Manteca 80 00 arroba. Frijol negro 810 carga. Arvejon 80 carga. Habas 812 carga. Colada 83 carga. Café 828 quintal. Carne de cerdo 83 00 arroba. Carne de caballo 83 00 carga. Tomate 83 00 carga. Píton 80 carga. Chile en cascabelillo 812 carga. Id. ancho 85 arroba. Id. bonito 80 carga. Id. pañita 80. Aguacate 83 00 arroba. Jabón 83 arroba. Chile serrano 812 00.

ACTOPAN. Maíz carga 810 00. Habas 810 00. Frijol carga 818. Arvejon 80 00. Chile ancho arroba 84 00. Chile mulato 84 00. Chilpotle arroba 85 00. Café quintal 831. Garbanzo quintal 810. Manteca arroba 80 25. Carne de res 81 75. Hiloncillo arroba 81 12. Sal del mar arroba 81. Azúcar 83 00.

NOTICIAS LOCALES.

SECRETARIO INTERINO. Por mientras dura la enfermedad de que adolece el Señor Miguel Arroyo, Secretario de la Presidencia municipal de esta capital, ha sido nombrado para sustituirlo en el mencionado empleo el Sr. Don Roberto Sierra; quien con fecha primero del corriente entró al desempeño de las labores que le corresponden.

TRASLACION DE UNA OFICINA. La oficina telegráfica que tiene la línea del Comercio entre esta ciudad y la capital de la República existió actualmente en Irujo, próximamente será trasladada a Omuetuca, con lo cual mucho ganará el servicio; en razón de que siendo más corto el tramo, estará mejor vigilado y por ó mismo serán menos frecuentes las interrupciones.

CLASES NOCTURNAS. El Sr. Gobernador del Estado afianso porque quienes necesitan instrucción en carreras de todos los medios indispensables, acaba de aprobar los gastos que forman la del establecimiento de una escuela nocturna para adultos, en la cual se abrieron las clases desde el día primero del mes en curso. El local designado para el establecimiento de ese nuevo plantel, es el mismo en que se halla la "Quinta escuela de niños" calle de Acahuato número 11.

MORTALIDAD. En el mes próximo pasado Mayo se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes: Gastro enteritis 81, Eclampsia 7, Maramo zenil 2, Viruela 4, Enterocolitis 18, Asfixia al nacer 7, Parotiditis 9, Neumonías 9, Tabes mesentéricas 3, Espasmo de la glotis 1, Hemorragia uterina 2, Heridas 10, Abceso retro faringeo 2, Hepatitis 7, Bronquitis 1, Tuberculosis pulmonar 5, Tif 14, Anemia de la miga 2, Alcolohismo 2, Leucocitemia 2, Bruco-neumonía 1, Angina pectoral 1, Disenteria 14, Gangrena de la boca 1, Meningitis 2, Anemia 3, Escarlatina 3, Pulmonía 14, Lesión orgánica del corazón 1, Raquitismo 3, Mal de Brigh 2, Kriepsel 2, Asfixia por asfixión 1, Hemorragia cerebral 3. Total 182.

GOBIERNO GENERAL. FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Sección 1ª, se me ha dirigido lo que sigue: POFORIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus Autoridades, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo único.—En atención a los aménos servicios que preatá a la Patria, al Diputado Constituyente Licenciado General Miguel Anza, se le honrará sus restos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que ésto sea posible.—V. Castañeda y Nigera, Senador presidente.—Juan Robles, Diputado secretario.—Alberto García, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y no se dé el debido cumplimiento.» «Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación.»

«Lo comuniqué a vd. para los fines consiguientes.» Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule. Palacio del Gobierno en Puebla, a 30 de Mayo de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Juarez, Oficial Mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO. CODIGO CIVIL (CONTINUA.)

Art. 101. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de lo que habla el art. 98 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días. Art. 102. Solo el Jefe político del Distrito en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones. Art. 103. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, se tendrá por suceso suficiente para la dispensa. Art. 104. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá considerarse la dispensa cuando los interesados presentan motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política. Art. 105. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en su expediente la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirá los pretendientes á la respectiva autoridad política. Art. 106. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de los registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar un acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta, y de las que levante sobre oposición, si la hubiera, remitirá testimonios al juez ante quien pende la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición se expresará así en el acta respectiva. Art. 107. Si haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que consta que no haber impedimento legal, no podrá el juez que quien pende la presentación, proceder al matrimonio. Art. 108. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas. Art. 109. Pasados los términos de las publicaciones, y tras diez días después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó al, habiéndolo denunciado, la autoridad judicial, declaró que no lo había ó no hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio. Art. 110. Si dentro del término fijado en los artículos 98, 99 y 101 de este Código, se denunciare al juez del estado civil según impedimento legal, el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante los testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentamiento del día de la fecha los términos de la denuncia firmada el acta por todos, la remitirá al juez ó Jefe de impedimento conforme al art. 144. Calificación de la denuncia de impedimento puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias deben sujetar al denunciante á las penas que establece el Código Penal. Siempre que no se hubiere un impedimento, el denunciante será responsable del pago de las costas, costas y perjuicios. Art. 112. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que desista sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art. 113. La denuncia de impedimento no anulará al margen de todas las actas relativas al matrimonio legal. Art. 114. Las denuncias envidias ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente al denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva. Art. 115. De no haber un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no reciba sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. Art. 116. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados en el acta. Los contrayentes se acompañarán al juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por los menos, parientes ó extraños. Art. 117. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art. 118. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes. II. Si estos son mayores ó menores de edad. III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres. IV. El consentimiento de los padres, tutores ó jueces, ó la habilitación de edad. V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensa. VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entendiéndose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará así su nombre de la sociedad. VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, y declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva. Art. 115. De no haber un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no reciba sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. Art. 116. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados en el acta. Los contrayentes se acompañarán al juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por los menos, parientes ó extraños. Art. 117. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art. 118. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes. II. Si estos son mayores ó menores de edad. III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres. IV. El consentimiento de los padres, tutores ó jueces, ó la habilitación de edad. V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensa. VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entendiéndose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará así su nombre de la sociedad. VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, y declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII. DE LAS ACTAS DE DEFUNCIONES.

Art. 119. Ningún acta de defunción se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. Art. 120. El acta del fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil requiere, á la declaración que se haga; y será firmada por dos testigos, presidiéndolos para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos. Art. 121. El acta de fallecimiento contendrá: I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueron parientes, el grado en que lo sean. II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge. III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueron parientes, el grado en que lo sean. IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren. V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificación del lugar en que se sepultó. VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los síntomas que se tengan, en caso de muerte violenta. Art. 122. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificó el fallecimiento, los superintendentes, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ó otra cualquiera clase de comunidad; los huéspedes de las mesetas ó hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil. Art. 123. Si el fallecimiento ocurriera en lugar de población en que no hubiere oficina del registro, el juez auxiliar hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro. Art. 124. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la autopsia conforme al derecho. Cuando la autoridad judicial verificare un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentará las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se hubiere encontrado, y se general, todo lo que pueda conocerse con el tiempo, y se identificará la persona; y siempre que se adquirieren mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta. Art. 125. En los casos de inundación, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando un cuantioso fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ó objetos con que él se hayan encontrado. Art. 126. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la víctima, y lo que se hubiere averiguado sobre el suceso que puedan adquirir. Art. 127. Cuando alguna falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia del acta respectiva para que la asiente en el libro respectivo, asentándose la verdadera al margen del acta original. Art. 128. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de las fuerzas de seguridad pública ó fuerza nacional del Estado, tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en algún acto de servicio, especialmente las filaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio. Art. 129. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado. Art. 130. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los datos regulares que se prescriben en el art. 124.

